



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

N. 31

Tranza.

En la Ciudad de Guamanga, endoce dias del mes de Enero de mil ochocientos, y cinco años. Ante mi el Escribano de Su Magestad, y testigos que abaxo iran declarados, parecieron presentes Don Fernando Ruiz, Don Marcos Guillen, Don Arciselo Victorio de Beruara, y Don Fernando Ramirez de Saavedra, vecinos de esta Ciudad, a quienes reconocellos doy fee, y dijeron:

Que para precaverse en lo sucesivo los continuos robos, que se han hecho en el Comercio de esta dicha Ciudad, con motivo de no haver havido persona que se haya dedicado a su cuidado, como en años pasados se ha tratado, y conferido en la Diputación de Comercio de este Territorio, se elija, o se admita, a qualquiera que a este fin se proponga, bajo la corrección de este Territorio, para lo que resultase de este ejercicio:

En cuya virtud, Don Domingo Frigóyen igualmente vecino de esta dicha Ciudad se propone a hacerse cargo del zelo, y cuidado de este dicho Comercio, bajo el titulo de Guarda Mayor que se deberá librarle, en el mismo modo, y forma, y con las facultades que sus Antecesoros lo obtuvieron, guardando en todo la costumbre que entonces se observó: Para lo qual, havien do este asunto con la madurez devida

CO-MH
CA:19
Doc:1225
FOL:12
1805

Legajo No. 2.1.
Cuaderno No. 20.

los quatro firmos, se constituyen fiadores del
precitado Don Domingo, obligandose a responder
y satisfacer, con dos mil pesos qualesquiera robe
Publico, que se haga de qualesquiera tienda de
comercio de esta indicada Ciudad, por medio de for-
do de Puertas de tienda, o quebrantamiento de
sus candados, y cerraduras, cuyo caso es obliga-
cion del mencionado Don Domingo unipedix,
y cuidar, desde las diez de la noche, por si, o sus
peones, hasta las quatro, y media, o antes de las
manana, y a este fin, entre los quatro fiadores,
handa contribuir, con quinientos pesos cada
uno por su parte, a hacer el completo de los cita-
dos dos mil pesos, entendiendose esta fian-
za, unicamente por tres años, que empezaran
a correr desde el dia en que se recibiere para
en adelante: En consecuencia de lo qual se obli-
garon con sus bienes, hereditos, y por haver a la
especuacion, y cumplimiento de lo referido en
toda forma de Derecho, con poderis, y sumi-
cion al señor Juez diputada del comercio,
de esta nominada Ciudad, y sin perjuicio de
esta designacion, a qualquiera otro, an-
te quien fuere recomenido, y presentado
en juicio este Instrumento, para que

a ello les execute, compela, y apremie, por via
executiva; y clausula quarentigia en forma, co-
mo si fuese, por sentencia recurrida, consentida, y
no apelada, cerca dello qual, renunciaron todas
las Leyes, fueros, y Derechos de su favor, y lo
que prohibe la general renunciacion de ellas.

En testimonio dello qual, asi lo dijeron, otor-
garon, y firmaron, siendo testigos Don Va-
lentin Palomino, Don Gregorio Alvaria, y
Thomas de la Herreria presentes = Man-
con Guillen = Fernando Ruiz = Fernando
Demenez = Asisco Victorio de Dergara = Ante
mi = Esteban Morales, Escribano de su Mage-
stad = enmendado = Asisco = vale _____

Es copia de su original, que paso ante mi, y en fee de ello
lo signo, y firmo en el dia de su otorgamiento.



Esteban Morales
Lic. de S. M.

Don
altrancel



Musc. 1225

Razon de las Suscripciones y Tiendas de Comercio visto las Calle de S. Fran. ante
 y de S. Domingo, y el quadro de la Plaza

Juan. D. Domingo de S. Domingo	00.4	Comerciante
D. Lorenzo Delarques	00.2	"
D. Juan Vence de Leon	00.2	"
D. Eugenio Lopez	00.2	"
D. Jose Vino	00.4	Mayor
Tomás Condaba	00.2	"
D. Pedro Suarez	00.2	"
Man. de la Cruz	00.4	Comerciante
Bernabe Vargas	00.2	"
Felipe Dae	00.4	Comerciante
D. Man. Salomino	00.2	"
D. Jose Miranda	00.2	"
Man. Balleja	00.2	"
José Precioso	00.2	"
D. José Ochoa	00.2	"
D. Juan de Dios Benitez	00.4	Comerciante y autor
D. Lorenzo de Yanzabal	01.	Comerciante
D. Mateo Velasco	00.4	"
D. Marcos Guillen	01.	Comerciante
D. Pedro Coronado	00.4	"
D. Jose Inaquin Parangua	01.	"
D. Greg. Alca	01.	"
D. Don. Rodrigo	01.	"
D. Jose Salomino	00.2	"
D. Esteban Gonzalez	00.4	"
D. Ant. Olano	01.	Comerciante
D. Mariano Pivora	00.2	"
Don. Vives	00.2	"
D. Ant. Zarate	00.4	"
Juan Cardenas	00.2	"
D. Ferenc Castellang	00.2	"
D. Pablo Cardenas	01.	"
Maximiano Vargas	00.2	"
D. Bartolome Picardo	01.4	Comerciante con dos tiendas
D. Luis Salomino	00.4	"
Tomás Pivora	00.2	"
Personas Medina	00.2	"
Man. Leon	00.2	"

Plaza de Armas	Camencillo Medina	18 1/2	Comerciante
Y. Reguado	Mari. Alarcon	1	"
	Isabela Candenas	0.2	"
	Catalina Candenas	0.2	Indulgencia
	José de la Cruz	0.2	"
	D. Amancio Guiso	0.2	Howard
	Dibiana Espinosa	0.2	"
	D. Andrés Cabrera	1	Comerciante
	D. Mari. Angurama	0.2	"
	Diego Cordoba	0.4	Comerciante
	D. Rafael Garcia	0.4	"
	Santa Salomuno	1	"
	Mariano Casan	1	Indulgencia
	Fernando Casan	1	Comerciante
	Isabelita Mendona	0.4	"
	Angela Eniso	0.2	Indulgencia
	Donato Barriento	1	Comerciante
	D. Manuel Santosa	0.4	Howard
	S. Mammola Ordo	0.2	"
	Indecinda Delgado	2	"
	Diego Lavilla	2	Botanico
	Francisco Bautista	2	Barbero
	D. Nunciano Ordo	0.4	Howard
	Sebastian Gutierrez	2	Barbero
	Maria Victoria	2	Indulgencia
	Genara Lando	2	"
	D. José Ant. Lopez	2	Howard
	D. Maria Loto	2	"
	Domingo Viver	2	Genaro
	Mariano Guillen	4	Howard
	Mammola Ordo	4	"
	Maria Ruiz	2	Indulgencia
	D. Felipe Lopez	4	Howard
	D. Mari. Botomayor	4	"
	Diego Lopez	4	"
	Ant. Alarcon	2	"
	José Guillen	4	"
	D. Farq. Guiso	4	"
	D. José Guiso	4	"
	D. Nicolau Espinosa	2	"
	Mario	0.2	Indulgencia
	D. José Guiso	1	Comerciante
	D. José Guiso	1	"
	D. Juan Damaldo	1	"

J ⁿ Vta. Moya	39	Comercio
Señor Olibari	0.4	frances
Paulino Fernandez	0.2	id. id.
Donn Melchor Carraguala	0.4	Comercio de truenos
Agustina Mendicota	0.2	id. id.
Domingo Robles	0.2	id. id.
Cipriana Velez	0.2	id. id.
Petruj Silva	0.2	id. id.
Agustina ocaltane	0.2	id. id.
Isidoro Rodrig.	0.2	id. id.
Nicolas Castro	0.2	id. id.
El Boticario Alamediano	0.4	
el Tenno de Arroyo	0.4	Francisco
Clara Medina	0.2	Com. de truenos
Juan de Diego Cordoba	0.2	id. id.
Carla Pucera	0.2	id. id.
Berrosica Vargas	0.2	id. id.
Teresa Palomino	0.2	id. id.
Mariano Villaverde	0.2	id. id.

Donn Bernina 1. 46.6

Componen las calles de S. Fran^{co} la Comp^{nia}, el quadro de la Plaza y las de S. Domingo, ciento y una personas = que segun la cuota asignada an^{te} al total a quarenta pesos, los que exigira el Guarda mayor del comercio de esta Ciudad Don. Rigon memabr. Huamanga en. 14. de 1805.

A Jone Vic^{ta} de Gurreola

Jⁿ Victorio Bergana 1.
 Total 47.6

Huamanga en. 14. de 1805.

A Gurreola

[Faded handwritten table with two columns and approximately 20 rows. The text is illegible due to fading.]

[A single handwritten line, possibly a section header or separator.]

[Faded handwritten text, likely a continuation of a list or report.]

[Handwritten text, possibly a name or a specific entry.]

[Handwritten text, possibly a name or a specific entry.]

[Handwritten text, possibly a name or a specific entry.]

En la Ciudad de Guamanga a catorce dias del mes de
enero de mil ochocientos cinco años: habiendo con-
parecido los individuos esmerced a efectos de



En esta...

5

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MILOCHO-
CIENTOS QVATRO, Y OCHO-
CIENTOS CINCO.

ponerse un Guarda mayor para la Custodia
de las Tiendas y seguridad de los efectos, por una
falta en los proximos dias han sucedido va-
rios Robos, con circunstancias de quebrantarse
las Puertas, y Candados, forados, y quemados, y
sules leyes el Auto de veinte y uno de Abril
del año pasado de mil setecientos noventa y
seis prohibida a este fin, q no tubo cumplimiento
por no haberse presentado persona alguna
q se opusiere al empleo, principalmente
por la falta de familia a qui ascendia el
pre, y ahora que ha echo portura D. Domingo
Trigozen del mismo comercio, ofreciendo una
 fianza de dos mil pesos, otorgada p. D. Fernan-
do Ruiz, y D. Marcos Guillen, D. Anselmo Victorio
de Vergara, y D. Fernando Nimenis de Saa-
vedra, en los terminos que aparece en testi-
monio inserto, impuestos en ello, quedaron
sometidos a satisfacerle la Cota designada
en la Taxon q antecede, en su virtud y de con-
sentimiento de los individuos, el Sr. Real
en Comercio, mandò en el libre titulo
al citado D. Domingo Trigozen, para q
cumpla el cargo de tal guarda mayor,
por los tres años q propone, y bajo de las
calidades y apuestas en la mencionada
Escritura de fianza, y en lo pro-

Veyo y firmo con dictamen el aseso
del Jngado el d. d. Cristobal Pacheco
demas concurrentes en q. hoy fe-

El Jori Vicente de Gurrrola

Marcelo de Pineda

Mano Guillen

Miguel de Santillana

Pablo de Cardenas

Yonacio del Pivon

Manuel Marco

Gregorio Peller

Pero de Castro

Manuel Sotomayor

Juan Jose basilio

Pedro guirros

Luis Huera

Diego Corrobo

Juan. Herrera

Nota: Selelabro el titulo
de Correspond. adha Jngador
y en la virtud empeso a exer-
cer sus funciones desde hoy
de los

Antoni

Esteban Moral

de S.M.

de Gurrrola



Dos reales.

6

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

1802 Y 1803

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803

Para los Años de 1808 y 1809.

Señor Jues del Comercio

D.ⁿ Domingo Trigoyen Vecino del Comercio de esta
Ciudad. paresco ante V. y Dios que el tiempo por el
que recibí, a mi cargo el Cuydado de este Comercio
bajo de aquellas cautelas y seguridades que se pro-
porcionaron por mi parte para las resultas que pudie-
ran acontecer en las Oras que me competian en Custodia:
Esta; Cumplido y pasado con algunos Dias mas, con el
concueto de no haver ni habido en mi tiempo riesgo alou-
no de xresponsabilidad: en cuya virtud Ocurro a V.
para que se sirba mandar se chausele, y anote por
el Escrivano Morales en cuyo Oficio se halla, la Es-
critura de fianza q^d produxse para su habono declaran-
doseme libre de todo cargo para en lo sucesivo, para
lo que dando se me dá el resguardo oportuno.

A V. pido y suplico asi lo provea, y mande por ser con-
forme a Derecho y Justicia para ello &c.

Domingo de Trigoyen

Guamanga 8 de Febrero de 1808.

Juntese al Expediente de la nominacion de esta
Parte; y visto, mediante hallarse cumplido el

tiempo de su nombramiento, sin que de publi-
co y notorio haya ocurrido hurto alguno noc-
tivo en las Tiendas de Comercio, ni de-
manda de su valor al Guarda mayor =
Chancelase la fianza que presto al ingre-
so de su destino, segun lo pretendido; y
siendo necesario nombrar otro Guarda
mayor en los mismos terminos que es-
ta Parte ha corrido, procedase à ello en
Junta de interesados, que se practicara
esta tarde =

Et José Vic. de Guzirola

Proveo y firmo el auto que antecede
el Sr. Mica. Deputado de Comercio de esta Ciudad, con pa-
recer del Sr. Don Martin José de Alvarica, su asesor
en el día de su fecha de que dize

Atentamente

Esteban de la Rala
C. de C. de C. y A. Hac.

En virtud del auto q. antecede se ha anotado p. mi, la
escriptura de fianza que en él se cita, poniendase asu
margen segun estilo, la relacion que corresponde pa-
ra constancia, con referenciã a lo auto, segun que de
ella pareciere a q. en concei. me. Ref. de Guamanga
Febr. 06. de 1808.

Esteban de la Rala



SEDO QUARTO, VII QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCEN-
TOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Junta de los
individuos del
Comercio para
la elec. de Guarocho años.
la Mor.

Nra Ciudad de Guamanga en cinco
días del mes de febr. de mil ochocientos
y seis. Yo Sr. D. José Vite de Egurola
Jefe Diputado de esta Real Audiencia, por un
individuo y Subscriben del Comercio de
esta Junta en la Casa del indicado Sr.
D. Juan con asistencia del Sr. D. Juan
Jefe de los Diputados de esta Real Audiencia
para la mesa de elección del pro-
curador y Jefe de los pro-
curadores de esta Real Audiencia, a nombrar Juan
de Comercio según lo decrete
tada con esta fecha sobre el que
Juan D. Domingo Saigoyen
que lo fue anteriormente menor
de que por haber cumplido el tpo
de su nombramiento, se le
relieve del cargo, Chancelando
sele la fianza prestada an-
tes de su ingreso. Todos los
Animes y conformes deservon

que debían nombrar y nombrar
al tal Guardam. del Comen.
Los mismos tres años y
lo fue el anterior Juygor, a
Grego Robles, vec. y del Comen.
de esta Ciudad bajo las fian.
que hallándose presentes en
Junta, y aceptando la elec. pa-
ra dar, y formalizar con su l.
propia que tiene y pose en la ca-
del obisporio, importante de m.
de los dos mil p. con que aseg.
el Guardam. anterior las res-
tas de su destino: en cuya con-
quencia, acordaron que otorg.
te expresada fianca, y agreg.
en testimonio a este expedien-
te. Suer Diputado pue.
expedir y expedir a favor a
Robles el correspondiente fin-
informe, con el qual entr.
a ejercer el destino que se
confiere bajo la misma do-
condicion de sus Reglas, y

su inmediata anterior, como tambien se
el ope... la fecha del indicado...
Como que se acabó esta seccion y
la firmaron los S^{os} concurrentes
que son

Jose Vicente de Guzman

Antonio de Lara y Juan de la Cruz
Miguel de Sarrallana
Juan. Co. Jaquequillo
Pablo Urribarzen
Juan. Co. Jaquequillo

Domingo de Sertica
Jose J. Villegas
Jose Joaquin de Garayza
Pablo de Cardenas

Man. de Lago
Evaristo Francisco
Man. de Lago

Manuel de Alarcón
Alonso Cardenas
Man. de Lago

Man. de Lago
Juan. Co. Ferrer
Man. de Lago

Gregorio Robles
Antonio
Estibani de la Cruz
Man. de Lago

Doce reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

AÑOS 1802, Y 803.

PARA LOS AÑOS DE 1804.

Yo, Don Juan de Guamañá, Alcalde de la Ciudad de Guamañá, en seis días del mes de Febrero de mil ochocientos ochos años: Ante mí el Escribano de Su Magestad, y de Real Hacienda, por mí presente Doña María Luisa Barrios, vecina de esta Ciudad, mujer legitima de Don Gregorio Robles, con expresa venia, y licencia que tiene pedida de su marido, y concedida por él, impuesta desde luego, de el efecto para que, se la ha pedido, encama señal firma en esta escritura, juntamente con su marido, a quien se concede la ley fe y juramento. Que en Junta celebrada, el día de ayer, cinco del mes que corre, por el señor Don José Vicente de Guaraola, Juez Deputado de Comercio de esta dicha Ciudad, con los indubi-

dos del Frenio que la firmaron con asistencia
era del Doctor Don Martin Jose de Olaverria
Asesor Deputado del enunciado Comercio, para
la mas segura y mejor direccion de aquel
acto: temiendo se prescrite el Mcurso hec L
por Don Domingo de Trigueros, sobre el relevo
del cargo de Guarda mayor que obtubo
por nombramiento, con respecto habersele cum-
plido el tiempo que en el oelo designo, y haber
tenido lugar esa solicitud, mandandose en
providencia a la Deputacion, se le chama-
lace la fianza que produjo antes de su
ingreso: se acordó en ella, fuese nombrado,
como que efectivamente nombraron al
referido Don Gregorio su marido, por tal
Guarda mayor del Comercio de esta dicha
Ciudad, por los mismos tres años, que
servio dicho Don Domingo, baxo la respectiva
fianza para las resultas de dicho cargo;
y como a ese acto, concurrir el enunciado
Don Gregorio, con motivos de haber sido de
Don Domingo su substituto y desempeñó

16
dole, a satisfaccion del Publico: excepto
su eleccion con protuta de formalizar la
fianza debida: en cuya virtud, para que lo
ofrecido se verifique: impuesta la otorgante
del que compete, en aquella mejor
via y fama que mas haya lugar en derecho,
quando de la predicha licencia: otorga, que
se constituye fiadora del referido su marido,
por quien se obliga a responder y satisfacer
condo mil pesos, qualquiera Robo publico
quiere hagase qualquiera tienda de comen-
cio de esta Ciudad, por medio de serrado
de Puertas, o Ventanas que miran
ala Calle, o quebrantamiento de
Candados y Serraduras, por parte
de noche: cuyo caso, sera de obligacion
propria del mencionado Don Gregorio,
cuando è impedido, desde las diez de la
noche, por si, y sus peones, hasta las qua-
tro y media, o cinco de la mañana, en que
deberan retirarse. Y de la firmesa, paga


y cumplimiento de lo aquí expresado, obliga
sus bienes habidos y por haber, con poderio
y renunciacion adicho Señor Juez, para que
ello, lo execute, compela y apremie
por via executiva, clausula quarentia
enfama, como si fuese por sentencia
dada, convenida, pasada, y no apelada,
saca de lo qual, renuncia todas y las
demas leyes, fueros y derechos de su
favor. Ten especial, renuncia, la ley
seenta y una de Toro, que dice que la
muger, no pueda ser fiadora de su marido,
y que quando marido y muger se obligan
de mancomun en un contrato, o endibarse
o esta, como fiadora de aquel, no queda
obligada a cosa alguna, amenos que
se puebe, haberse convertido la
deuda en un provecho y que entonses
pague a proxima del que espe
rimiento, no siendo de las cosas

que el marido está obligado a darla, //
que por ellas amada o queda. Fase
gura que para formalizar esta escrip-
tura, no ha sido persuadida con eficacia,
intimidada, ni violentada, directa, ni
indirectamente, por el citado su marido
ni por otra persona a su nombre, sino que
la otorga a su libre y espontanea volun-
tad, por convenientes en su utilidad
y provecho de efectos de esta negociación.
Que no tiene hecha, ni hará, contra este
instrumento, protesta, ni reclamación
alegando violencia, persuasión
marital, y si pareciere, no hagan
fe en ningún juicio. Y sin que la
obligación general de bienes, de
que, ni perjudique a la especie,
ni por el contrato: hipotecar
los dos maridos y mujer a la

responsabilidad de este negocio, la
Casa que tienen por suya propia
civa en el Barrio del Alcazar
de esta Ciudad, la misma que la
ofrecio en el acto del nombramiento
con habitaciones altas y bajas,
y que la compraron de los Melchior
de Mercedarios, con el cargo de
pagarles, dos pesos de Renta
el año, por estar con tinida en
sus que le pertenecere; la que
esta abaluada en dos mil pesos
como lo expresan; y esta, le de-
signan especial y expresamente
ala dicha responsabilidad: así lo
dixeron y firmó el mandado, y por lo
otorgante que no sabe escribir
lo hizo uno de los testigos

que fueron el Presvitero Don 12
Martin Angulo y Don Julian
Caro presvitero = Rigoro Nobles = An
nuego de la storgante y cono Jevigo =
Julian Caro = Amami Esteban Morales
Escibano de su Magestad y Real

Hacienda = _____
Paso Antemi, y en fe de ello, lo signo y firmo expedimene
del Intercedido en esta Ciudad de Guamanga en siete dias
del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta años.

 Esteban Morales
Escibano de su Magestad y Real

Proo. al
Canciel en p. A.